



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 167-2008- LA LIBERTAD

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

**VISTA:** La Investigación ODICMA número ciento diecisiete guión dos mil ocho guión La Libertad seguida contra Gladys Diana Cabrera Cobian, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de El Milagro, Distrito de Huanchaco, Corte Superior de Justicia de La Libertad; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la resolución número veintitrés de fecha quince de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas mil nueve a mil setenta; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Analizados los recaudos se evidencia atribuir a Gladys Diana Cabrera Cobian los siguientes cargos: a) Infracción a sus deberes, b) Atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial y notoria conducta irregular, c) Parcialización debido a que a la vez de ser Juez de Paz comisionada para tramitar exhortos que se le había remitido para notificar a la parte demandada de un proceso de alimentos, intervino en esta causa judicial como abogada de dicha parte, a quien a fin de favorecerla, los devolvió sin diligenciar luego de más de dos años y varios meses de haberlos recepcionado, y d) Continuar desempeñándose como Juez de Paz, no obstante de tener en su contra dos medidas cautelares de abstención; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: I) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, II) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 167-2008- LA LIBERTAD

sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que la magistrada investigada formuló sus descargos, así tiene que respecto al cargo derivado de la Investigación N° 053-2007, ha presentado su descargo mediante escrito obrante de fojas ciento nueve a ciento trece, señalando que los primeros exhortos que llegaron del Expediente N° 932-2004 si los diligenció, y que al tomar conocimiento que la casa del demandado era la misma que de la demandante, le comunicó a ésta que se apersona al Juzgado a fin de diligenciar los exhortos; sin embargo, nunca lo hizo, añadiendo que no existe Juez de Paz suplente ni accesitario que pueda reemplazarla, ni ayudarla, ni personal de apoyo, por lo que todas las diligencias las realiza sola; asimismo, indica que el certificar los escritos presentando depósitos judiciales del demandado no ha sido con el fin de lucro, sino a solicitud e insistencia de éste, haciéndolo para ayudar al alimentista, y porque en El Milagro no existe abogado de apoyo; de otro lado, que no se apersonó como abogada del demandado, ya que no acudió a audiencias ni ha presentado escritos; respecto al cargo derivado de la Queja N° 263-2007, la investigada ha presentado su descargo obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, señalando que ya existe una investigación en su contra signada con el número 53-2007, y que siendo la misma mas antigua, se reserva el derecho de pronunciarse sobre los hechos expuestos, haciendo suyos los fundamentos de la aludida investigación y se tomen en cuenta los mismos medios probatorios; y respecto al cargo derivado de la Investigación N° 223-2007 ha presentado sus descargos mediante escrito obrante de fojas ochocientos tres a ochocientos cuatro, indicando que si bien es cierto que se encontraba suspendida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha seis de junio de dos mil siete, presentó apelación, la cual fue concedida; que el dieciocho de junio de ese año presentó una carta ante el Presidente de la Corte Superior de La Libertad haciéndole conocer que había presentado apelación contra la resolución cautelar, refiere que con fecha doce de setiembre del mismo año se le notifica el Oficio N° 698-2007-CED-CSJLL/PJ, donde le comunican que su despacho se encargaba al Juez de Paz de Huanchaco, en atención a la medida cautelar de abstención dictada en su contra, señala que desde el seis de junio al doce de setiembre de dos mil siete, han pasado más de tres meses, recibiendo la visita de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura con fecha cinco de setiembre de ese año; es decir, antes de la fecha en que recibe el referido oficio, asimismo solicita se tenga en cuenta que El Milagro es un poblado con más de treinta mil habitantes y donde la necesidad de trámites es bastante; **Quinto:** Que del análisis de lo actuado y conforme a lo señalado en los acápites precedentes, puede advertirse de los medios probatorios acopiados en autos encontrarse acreditada la responsabilidad disciplinaria de la magistrada investigada, pues el dieciséis de mayo de dos mil siete devolvió sin diligenciar los once exhortos remitidos a su despacho para que se notifique al demandado Gilberto Saucedo



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 167-2008- LA LIBERTAD

Vásquez, referidos a los actuados del proceso de alimentos derivado del Expediente N° 932-2004, siendo el mas antiguo el de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, que contiene la sentencia y el último del veinte de noviembre de dos mil seis; esto es, que la devolución se efectuó luego de más de dos años y varios meses de haberlos recibido, conforme fluye de fojas doscientos quince a doscientos dieciséis, por lo que efectivamente se ha infringido el deber previsto en el artículo ciento cincuenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando acreditado el cargo a) sobre infracción de deberes, careciendo los argumentos de defensa expuestos por la investigada en sus descargos de toda credibilidad, al no existir ninguna justificación valedera para no haber cumplido con el deber impuesto por la norma legal antes citada, la cual no contemplan la situación de exigirse a una de las partes procesales apersonarse para diligenciar los exhortos, además de que la investigada ya había cumplido con diligenciar anteriormente dos exhortos de notificación dirigidas al demandado en el mismo expediente, según oficios obrantes a fojas veintinueve y treinta y cinco, advirtiéndose mas bien de su conducta evidente actitud de entorpecer el proceso judicial, al existir conflicto de intereses al haberse constituido en abogado patrocinante del demandado Saucedo Vásquez, persona a quien debía notificar, así como haber autorizado los escritos de consignación judicial obrante a fojas cincuenta, cincuenta y dos, cincuenta y cinco, sesenta, sesenta y cinco, setenta y dos, setenta y siete y ochenta y dos, con fecha once y veinte de octubre, dieciséis de diciembre de dos mil cinco, veinte de febrero, veintitrés de mayo, veinte de junio, tres y veintiséis de octubre de dos mil seis, respectivamente, presentados en el referido expediente, con lo cual queda evidenciado que la ahora investigada dentro de un mismo proceso ha actuado como Juez comisionada y como abogada defensora del demandado; conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, siendo notorio pues fue advertido por el Juez del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza y por la propia demandante; encontrándose acreditado también el cargo b); A su vez al haber autorizado con su firma y sello de abogada la demanda de reducción de alimentos obrante de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y seis, entablada por Saucedo Vásquez contra la quejosa interpuesta ante el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza el veintiséis de octubre de dos mil seis, originando el Expediente N° 1092-2006, existiendo parcialización con la intención de favorecer a su patrocinado, pues la magistrada investigada tuvo la oportunidad de notificar personalmente al demandado -su patrocinado- cuando este firmaba sus escritos de consignación judicial, vulnerándose el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado y el deber impuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, de la citada ley orgánica, estando plenamente acreditado el cargo c) sobre parcialización; **Sexto:** En cuanto al cargo d) sobre desobediencia al superior, se puede apreciar de fojas setecientos noventa y tres a ochocientos, que la Jefatura



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 167-2008- LA LIBERTAD

de la Oficina de Control de la Magistratura, impuso a la investigada medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en los Expedientes N° 0117-2007-La Libertad y N° 0087-2007-La Libertad, ello con motivo de lo actuado en el cuaderno de Queja N° 263-2007-ODICMA-LL y cuaderno de Investigación N° 053-2007-ODICMA-LL, siendo que según declaración de la investigada en su escrito de apelación en el Expediente N° 0087-2007- La Libertad, fue notificada con dicha medida el siete de junio de dos mil siete, y que la visita inopinada que realizara la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el cinco de setiembre de ese año, conforme se aprecia de fojas quinientos veinte a quinientos cincuenta y dos, en la que se verificó que la magistrada investigada, pese a tener la medida cautelar de abstención, se encontraba en el Juzgado de Paz de El Milagro, despachando y tramitando procesos judiciales, encontrándose incluso a la usuaria Gaby Chumacero Núñez, dejándose constancia de una considerable cantidad de actuaciones realizadas por la investigada con posterioridad a la fecha en que fue notificada con la medida cautelar de abstención, documentos de corren de fojas quinientos cincuenta y cuatro a setecientos ochenta y siete, así como existen documentos dirigidos al citado juzgado recibidos por la investigada según consta de las copias de los remitos de diversos documentos, tal se aprecia de fojas ochocientos cincuenta a ochocientos cincuenta y uno, ochocientos ochenta y cuatro a ochocientos ochenta y ocho, ochocientos noventa y cuatro a novecientos y otros; con lo que se llega a probar que la investigada a pesar de conocer que se le había impuesto dos medidas cautelares de abstención ha seguido realizando labores como Juez de Paz, y que si bien impugnó una de ellas, ello no enerva su ejecución, siendo aplicable supletoriamente lo previsto en el artículo 216.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo que queda acreditada el incumplimiento a lo decidido por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, incurriendo en responsabilidad disciplinaria de conformidad con el artículo doscientos uno, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sétimo:** La responsabilidad disciplinaria de la investigada al contravenir el artículo ciento ochenta y cuatro, numeral uno, de la referida Ley Orgánica de Poder Judicial en el presente caso se encuentra prevista en el artículo doscientos uno, numerales uno, dos y seis del mismo cuerpo de leyes, por infracción a los deberes de los magistrados, atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, parcialidad y desobediencia al superior; **Octavo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION ODICMA N° 167-2008- LA LIBERTAD

once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Gladys Diana Cabrera Cobian, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de El Milagro, Distrito de Huanchaco, Corte Superior de Justicia de La Libertad. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



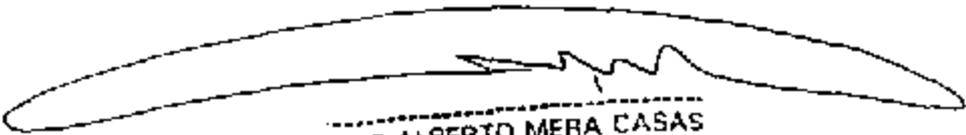
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General